

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°  
EXPEDIENTE N° 438522TU-2002  
LIMA, 19 FEB 2004

111

Visto el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES MAGDALENA SAN MIGUEL S.A., contra la Resolución Directoral Municipal N° 151-2002-MML-DMTU de fecha 23 de setiembre de 2002, expedida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la empresa recurrente mediante Resolución Directoral Municipal, N° 2799-96-MLM/MDTU de fecha 11 de diciembre de 1996, obtuvo la Buena Pro del Servicio de la Ruta I.O. 13;

Que, con fecha 01 de octubre de 2002, la Dirección Municipal de Transporte Urbano publicó la Resolución Directoral Municipal N° 151-2002-MML/DMTU, mediante la cual se prohíbe la circulación de camionetas rurales de transporte público de pasajeros por la Av. Javier Prado, en el tramo Av. Brasil - Av. Circunvalación (Intercambio Vial Sur);

Que, la empresa recurrente mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2002, Interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Municipal N° 151-2002-MML/DMTU, solicitando su nulidad;

Que, la empresa recurrente argumenta en su recurso impugnativo que todo lo concerniente a los términos de la concesión de la ruta I.O. 13 se regirán por la normatividad anterior hasta su conclusión, en aplicación a lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27444, esto es, que el trámite administrativo para la mencionada ruta se rige por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, el Decreto Legislativo N° 651, el Decreto Supremo N° 012-92-TCC y Decreto Supremo N° 02-95-MTC, toda vez que la ruta no ha sido declarada desierta, y que por el contrario la concesión la tienen vigente hasta la fecha;

Que, asimismo señala que la resolución impugnada se fundamenta en el Informe N° 115-2002-MML/DMTU-DGTO-DSZ de la Dirección de Señalización y Zemaforización de la Dirección Municipal de Transporte Urbano, de fecha 17 de agosto de 2002, que no es autoridad competente para recomendar la utilización o no, de determinados tipos de vehículos, como tampoco lo es la Dirección Municipal de Transporte Urbano para prohibir la circulación de camionetas rurales, por contraponer lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 651 y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-92-MTC;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 11 numeral 11.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la citada Ley, que a su vez establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo por lo tanto viable sólo si se deduce vía apelación;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, en el sentido que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que el recurso planteado por la empresa recurrente debe entenderse como uno de apelación;

Que, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29° de la Ley N° 27444), llámense estos licitación pública, proceso de autorización excepcional, recurso de reconsideración, apelación, entre otras; y, que las resoluciones son los mecanismos ideales para dar fin a un procedimiento administrativo;

Que, en el caso de una licitación pública de rutas, ésta se inicia con la presentación de los sobres ante la comisión encargada de evaluarlos y culmina con la emisión de la Resolución que les otorga la Buena Pro del Servicio; y, cuando se señala que este culmina, es porque el objeto o fin buscado con la participación en el citado proceso, es obtener la Buena Pro del Servicio de alguna ruta, en el caso de la recurrente, el proceso de licitación pública culminó cuando se emitió la Resolución Directoral Municipal N° 2799-96-MLM/DMTU, de ahí en adelante, esta concesión es regulada por las normas vigentes, que regulan los procedimientos administrativos, de aquellas que regulan el servicio de transporte, tránsito y viabilidad, así como de aquellas que se emitan con el propósito de regular dichos temas;



"Año del Estado de Derecho y de la Gobernabilidad Democrática"

Que, en sus argumentos la empresa recurrente invoca disposiciones que han sido expresamente derogadas, pues con la Ley N° 27774 de fecha 05 de julio de 2002, artículo 2° se derogaron los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 651, dejándose en consecuencia sin asidero legal los argumentos de la recurrente;

Que, respecto a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-92-TCC, que establecía las disposiciones concernientes a la declaratoria de parte del Ministerio de Transportes de las rutas de acceso restringido, éste quedó derogado con la emisión de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, pues el artículo 17 numeral 17.1 literal c) preceptúa que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales podrá declarar en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas, siendo aplicables en consecuencia las disposiciones contenidas en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado y el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, asimismo el artículo 120° del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito citado en la resolución impugnada que estipula que las Municipalidades Provinciales como autoridad competente, en situaciones generadas por la congestión vehicular y/o contaminación, pueden prohibir o restringir la circulación de vehículos o de tipos de vehículos en determinadas áreas o vías públicas;

Que, la resolución impugnada cuenta con el soporte legal que le brindan las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, no habiéndose desvirtuado, ni transgredido, ni desnaturalizado la Ley;

Que, la Resolución Directoral General N° 476-02-MML/DMTU-DGTE en el artículo 2° establece que la autorización que se otorga a la empresa de transporte recurrente se encuentra sujeta a las disposiciones y sanciones establecidas en la normatividad nacional y provincial vigentes, que regulan el transporte y tránsito en la ciudad de Lima Metropolitana y de aquellas que se emitan con dicho fin. Similar contenido tiene el numeral 9) de la cláusula Quinta del Contrato de Autorización suscrito entre las partes, por ello la autoridad municipal al establecer normas y disposiciones que regulaban aspectos relacionados con la ficha técnica de la ruta, estaba actuando dentro del marco normativo y de lo acordado por las partes en el contrato suscrito por las partes;

Que, resulta absolutamente inaplicable a los contratos suscritos entre la Dirección Municipal de Transporte Urbano y la Empresa impugnante las Leyes sustentadas en razones de interés social, nacional o público, que pueden establecer garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato, por ley y cuando medien las razones establecidas, el Estado (Gobierno Central y/o Gobiernos Locales) podrá suscribir este tipo de contratos Ley, máxime si dentro de la cláusulas del contrato se encuentra contenida la posibilidad de que el gobierno local emita disposiciones que regulen el transporte y el tránsito;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se debe interponer cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, supuestos que no se han cumplido en el presente caso;

Por lo expuesto, con lo opinado por la Oficina General de Asuntos Jurídicos en su Informe N° 893-2003-OGAJ-MML de fecha 10 de abril de 2003 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES MAGDALENA SAN MIGUEL S.A.**, contra la Resolución Directoral Municipal N° 151-2002-MML-DMTU de fecha 23 de setiembre de 2002, expedida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en consecuencia confirmarse la Resolución impugnada, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PASE A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO PARA SU CUMPLIMIENTO.**

JADO/PJG/taff.



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ  
TENIENTE ALCALDE DE LA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ENCARGADO DE LA ALCALDIA

